



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 72901/2014/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 49782

AUTOS: “COPPOLA, FEDERICO HECTOR IVAN C/ PERSAC S.R.L. Y OTROS S/
DESPIDO” (JUZGADO N° 43)

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que vuelven las presentes actuaciones con motivo de la solicitud de regulación de honorarios efectuado por el Dr. Enrique Mario Rozenberg por las tareas realizadas por el letrado patrocinante del actor -Dr. Norberto Maximiliano Devolver- ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO), quien cediera dichos emolumentos a favor del peticionante conforme surge de fs. 204.

2º) Que en la sentencia definitiva N° 84224 dictada en fecha 1/6/2020 - cuya copia obra agregada en autos a fs. 200/205vta.- este tribunal procedió a regular *ex novo* los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes en autos por las labores efectuadas en la instancia anterior por aplicación de lo dispuesto en el art. 279 del C.P.C.C.N., habiendo omitido expedirse concretamente respecto a los correspondientes al patrocinio letrado de la parte actora por las tareas realizadas en la instancia administrativa ante el Seclo, por lo que corresponde subsanar dicha omisión en esta etapa del proceso.

Así las cosas, el último párrafo del art. 58 de la ley 21.839 –vigente a la época en que se efectuaron las tareas cuya retribución se pretende- dispone que el abogado podrá pedir la correspondiente regulación judicial de sus honorarios por la labor extrajudicial.

Dada la imposición del trámite previo por ante el SECLO, las tareas que esa actuación impone generan derechos a retribución del letrado que las realizó. Por ello, ante la íntima vinculación que posee el paso previo por el SECLO con el acceso a la Justicia Nacional del Trabajo, es justo que los jueces de primera instancia determinen el monto de los honorarios que por dicha actividad le cabe a los letrados actuantes.

Si en la sentencia definitiva no se efectúa ningún tipo de salvedad -tal como ocurre en el caso de marras- cabe entender que la regulación de honorarios sólo comprende la labor desplegada en el trámite judicial. Y como la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso (conf. art. 3º de la ley 21839, modificado por la ley 24432) corresponde regular los honorarios por lo actuado en dicha instancia administrativa.



Ahora bien, el artículo 59 de la ley 21839 establece que los honorarios por gestiones administrativas deben fijarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7º primera parte de dicha ley.

Sin embargo, tratándose de actuaciones en sede administrativa debe ponderarse la naturaleza del proceso de que se trata, alcance, calidad y resultado de las tareas realizadas y de acuerdo a ello y lo dispuesto por los arts. 3, 6, 7 y 59 de la ley 21839 establecer la cuantía de dichos emolumentos.

En el caso las únicas gestiones administrativas instrumentadas por escrito en esta causa es el acta de audiencia de fecha 11/7/2014 en la cual, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se dio por finalizada la instancia conciliatoria previa al proceso judicial (fs. 3).

Así las cosas, y tratándose de actuaciones en sede administrativa, debe ponderarse la naturaleza del proceso de que se trata y las etapas respectivas, ya que, de lo contrario, podría llegarse al absurdo de retribuir en mayor medida las gestiones administrativas que las realizadas en sede judicial (conf. C.N.Civ., Sala F, 22/04/92, "López Castell, Jorge A. c/Almagro Construcciones S.A.", L.L. 1993-A-583).

En el mismo sentido, cabe señalar que, en principio, las actuaciones administrativas no contenciosas y breves no guardan paralelismo con las actividades judiciales propias del proceso de conocimiento, por lo que, salvo situaciones excepcionales, es exagerado asimilar el honorario devengado en ellas con el correspondiente al juicio ordinario (conf. C.N.Civ., Sala E, 13/09/94, "Bach Cano, Ricardo Luis c/ Monterisi, Ricardo Domingo").

En virtud de ello, teniéndose en cuenta el mérito, importancia y extensión de la labor realizada y las pautas arancelarias vigentes, corresponde regular los honorarios del patrocinio letrado del actor en la suma de \$ 10.000 a valores actuales (conf. art. 38, L.O. y normas arancelarias vigentes), cuyo pago queda a cargo de las partes en la proporción de costas establecida en el decisorio de fs. 200/215vta.

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Regular los honorarios del patrocinio letrado de la parte actora por los trabajos efectuados en la instancia administrativa ante el Seclo en la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a valores actuales, cuyo pago queda a cargo de las partes en la proporción de costas establecida en el decisorio de fs. 200/215vta. 2) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Se deja constancia que la Dra. Graciela Liliana Carambia no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Beatríz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

